

DERECHOS DE LOS SERES VIVOS NO HUMANOS

NON HUMAN RIGHTS

*Raúl F. Campusano Droguett**

RESUMEN: Estos apuntes hacen una revisión de la teoría, la legislación comparada y la jurisprudencia comparada sobre eventuales derechos de los seres vivos no humanos. Desde Bentham hasta Stutzin, se hace una breve reseña de los pensadores más relevantes respecto de los eventuales derechos de seres vivos no humanos. En la segunda parte, hay una somera revisión de un par de constituciones políticas (Bolivia y Ecuador). Finalmente, en la tercera parte se presentan algunos ejemplos de jurisprudencia comparada. Esta es la parte central del artículo. A través de las sentencias es posible discernir el nacimiento de una nueva comprensión del derecho y de lo que significa tener personalidad jurídica y su devenir y expansión posible.

PALABRAS CLAVE: Derechos Animales - Personalidad Jurídica de No Humanos.

ABSTRACT: These lines attempt a theoretical, comparative law, and comparative case law review about non human beings' eventual rights. From Bentham to Stutzin, there is a short review of the most relevant thinkers on non human beings' eventual rights. In the second part, there is a brief review of a couple of National Constitutions (Bolivia and Ecuador). Finally, in the third section, it is presented some relevant comparative case law. This is the core of the article. Through the sentences it is possible to discern the birth of a new understanding of rights and what a legal person is and how could eventually expand.

KEYWORDS: Legal Rights - Legal Concept of Person.

* Abogado Universidad de Chile. Master en Derecho, Universidad de Leiden, Países Bajos. Master of Arts, Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Profesor titular y director académico Magíster en Derecho Ambiental, Universidad del Desarrollo. rcampusano@udd.cl

“There is first of all the problem of the opening, namely,
 how to get us from where we are, which is, as yet, nowhere,
 to the far bank. It is a simple bridging problem,
 a problem of knocking together a bridge.
 People solve such problems every day.
 They solve them, and having solved them push on”.

Elizabeth Costello (J. M. Coetzee)

INTRODUCCIÓN

¿Tienen derechos los animales? ¿Las plantas? ¿Los ecosistemas? ¿La naturaleza? La teoría jurídica tradicional, desde los romanos, enseña que el ser humano es el único sujeto de Derecho, el único titular de derechos. Los demás seres vivos son objetos del Derecho, muchos de los cuales son susceptibles de ser objeto de derecho de propiedad y otros derechos por parte de los titulares del Derecho, esto es, los seres humanos. La filosofía platónica y aristotélica sentó las bases teóricas para el desarrollo del Derecho Romano en relación con los seres vivos no humanos. Las religiones que comparten el libro del *Génesis* aportaron una justificación metafísica a esta aproximación. La práctica de al menos dos milenios ha asentado y fortalecido esta mirada. Sin embargo, también desde antiguo, pero con fuerza desde hace algunas décadas, se ha ido levantando una mirada alternativa que propone, con matices y diferencias, que habría otros postulantes, además del ser humano, para ser considerados como sujetos de derechos. Más allá de la discusión filosófica sobre la materia, existen numerosos temas jurídicos relevantes de análisis y que se presentan desde la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. La finalidad de esta ponencia es presentar algunos aspectos del estado del tema desde la perspectiva teórica, legislativa y jurisprudencial¹.

PERSPECTIVA TEÓRICA

Jeremy Bentham es uno de los precursores en la reflexión sobre la consideración que el ser humano debe dar a los animales². El test que Bentham

¹ Nota técnica: Algunas de las citas o referencias se han mantenido en su idioma general, inglés. Esto se ha hecho en particular, respecto de lagunas citas de sentencias, argumentos doctrinarios y textos literarios. Se estima que la traducción al español de tales textos provocaría un perjuicio en la adecuada comprensión de su sentido y alcance.

² Las bases teóricas de la forma en que el derecho vigente y la ética preponderante entiende el estatus de los animales fue diseñado en la Grecia antigua a través de filósofos como Platón y Aristóteles y por el Derecho Romano clásico que declaró a los animales como objetos de derecho susceptibles de derecho de propiedad. Aristóteles enseñaba: “Las plantas existen para los animales,

propone es el de la capacidad para sentir dolor. Los seres humanos pueden sentir dolor y los animales también³. Bentham, exponente de la corriente utilitarista, que busca lograr la mayor cantidad de felicidad al mayor número de personas, propuso expandir la cerca de la consideración moral, más allá de la especie humana. Esta propuesta fue, y sigue siendo, pionera, controvertible y controvertida. Las diversas escuelas de filosofía moral tienden a otorgar valía moral solo al ser humano, tanto en su calidad de sujeto moral como en su calidad de objeto de consideración moral. Los tests utilizados van desde consideraciones metafísicas del tipo, los seres humanos son hijos de Dios, tienen alma, y naturalmente tienden al bien moral; a tests inspirados en la capacidad cognitiva de los seres humanos, del tipo, solo los humanos son inteligentes

y los demás animales para beneficio del hombre: los domésticos, para serles útiles y servirle de alimento; y los salvajes, si no todos, al menos la mayor parte de ellos, con vistas a la alimentación y a otras ayudas, para ofrecer tanto vestidos como otros utensilios. Por consiguiente, si la naturaleza no hace nada imperfecto ni en vano, es necesario que todos estos seres existan naturalmente para utilidad del hombre. En Gayo, se establece que: son animales todos los seres vivos que carecen de derechos". "Los animales son cosas movientes y pueden ser objeto de dominio". "Que todos los animales que vagan por la tierra, en el mar, o en el aire, esto es, los animales salvajes (*ferae bestiae*), las aves (*volucres*), y los peces (*pisces*) se hacen del que los captura". Por su parte, las religiones que comparten el libro del *Génesis* otorgaron justificación moral a este orden de cosas al indicar que Dios había creado a los animales y a las plantas para el servicio del ser humano. No habiendo responsabilidad del ser humano frente a los demás seres vivos, todo era posible y legítimo. El filósofo australiano John Passmore, en su texto *Pensamiento ecologista* ha dicho que "el cristianismo alentó determinadas actitudes frente al mundo natural: lo conceptuó más como fuente de suministro que objeto de contemplación, dio licencia al hombre para que lo tratase sin reparos, despojó a la naturaleza de su carácter sagrado, y vació nuestra conducta para con ella de contenido moral". Sin perjuicio de lo anterior, también cabe observar que el texto vaticano del año 2015, encíclica papal *Laudato Si*, puede constituir un punto de inflexión en la teología católica de la relación entre seres humanos y animales. El texto mantiene los postulados centrales de la teología tradicional en esta materia, pero genera matices y abre puertas al diálogo. De la misma forma, la actitud mostrada en el texto es de reflexión y encuentro. "Pero no basta pensar en las distintas especies sólo como eventuales 'recursos' explotables, olvidando que tienen un valor en sí mismas". Párrafo 33. Y en el párrafo 90 reitera conceptos tradicionales: "Esto no significa igualar a todos los seres vivos y quitarle al ser humano ese valor peculiar que implica al mismo tiempo una tremenda responsabilidad. Tampoco supone una divinización de la tierra que nos privaría del llamado a colaborar con ella y a proteger su fragilidad. Estas concepciones terminarían creando nuevos desequilibrios por escapar de la realidad que nos interpela".

³ "Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera esos derechos que nunca se lo podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue un día que el número de piernas, la vellosidad de la piel o la terminación del os sacrum sean razones igualmente insuficientes para abandonar un ser sensible al mismo destino. Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable? Es la facultad de la razón, o acaso la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes. Pero, aun suponiendo que no fuera así, qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: pueden razonar?, ni tampoco: pueden hablar?, sino: pueden sufrir?". BENTHAM (1780).

y pueden tener conciencias de sus actos. Sin embargo, Bentham elude caer atrapado en las múltiples complicaciones y dificultades que tales aproximaciones conllevan en sí mismas y propone un test diferente: la capacidad de sentir dolor. Allí se encuentra la verdadera consideración que debiera tenerse presente al momento de determinar deberes morales frente a otros seres vivos: ¿es capaz de sentir dolor? Si lo es, existe un deber de consideración. La imagen de avance progresivo de la moral y la comparación con el tema de la esclavitud, es particularmente significativa, y será retomada en diversas ocasiones, tanto en la filosofía, como en la literatura⁴.

En la actualidad, el filósofo australiano Peter Singer ha profundizado la aproximación utilitarista de Bentham compartiendo la idea de expandir el mayor bien posible también a los animales. Singer argumenta que la diferenciación entre humanos y animales es arbitraria y que la distancia entre un gran simio y una ostra es mayor que la que existe entre un gran simio y un ser humano. Y, sin embargo, la ostra y el gran simio son considerados como compartiendo una categoría y separándolo del ser humano. En su libro *Animal Liberation*, publicado en 1975, Singer aboga en contra de la experimentación en animales⁵ y promueve el veganismo. También difundió el concepto de especismo, acuñado por Richard D. Ryder y que denuncia un nuevo tipo de discriminación. En efecto, así como existe el racismo, el clasismo y el sexismo, también existiría la discriminación de la especie humana respecto de todas las demás especies de seres vivos, el especismo.

Tom Regan, filósofo estadounidense, fallecido el 2017 y autor del texto *The Case for Animal Rights*, señala que los animales, humanos y no humanos, son todos “sujetos de una vida” y que si queremos adscribirles valor a los seres humanos, en forma independiente a su capacidad cognitiva, también deberíamos hacerlo con los animales no humanos. El atributo clave no es la racionalidad, sino que todos los seres vivos son “sujetos de una vida” y esto

⁴ Es lo que hace J. M. Coetzee en su novela *Elizabeth Costello*. En el texto, la protagonista declara: “No consciousness that we would recognize as consciousness. Not awareness, as far as we can make out, of a self with a history. What I mind is what tends to come next. They have no consciousness therefore. Therefore what? Therefore we are free to use them for our own ends Therefore we are free to kill them? Why? What is so special about the form of consciousness that we recognize that makes killing a bearer of it a crime while killing an animal goes unpunished?” Y también dice: “At such moments, even a negligible creature, a dog, a rat, a beetle, a stunted apple tree, a cart track winding over a hill, a mossy stone, counts for more than a night of bliss with the most beautiful, most devoted mistress. These dumb and in some cases inanimate creatures press toward me with such fullness, such presence of love, that there is nothing in range of my rapturous eye that does not have life. It is as if everything, everything that exists, everything I can recall, everything my confused thinking touches on, means something”. Y también: “Perhaps we invented the gods so that we could put the blame on them. They gave us permission to eat flesh. They gave us permission to play with unclean things. It’s not our fault, it’s theirs. We’re just their children”.

⁵ Con algunos casos excepcionales en que la acepta.

confiere derechos morales que se traducen en una regla básica y que es la del derecho a nunca ser tratado simplemente como un medio para el logro de los fines de otros seres vivos. Existe así un derecho a ser tratado con respeto y esto deriva a no ser objeto de daño o maltrato.

El filósofo noruego Arne Naess, fundador de la corriente filosófica “Deep Ecology”, argumenta que existe una ecología superficial que simplemente intenta hacer gestión ambiental básica, pero sin abordar los temas en forma estructural. Esta ecología se construye sobre una premisa inconsistente con la real protección ecológica: la idea de que es la especie humana la medida de toda acción ambiental, esto es, una cosmovisión antropocéntrica. Esta ecología superficial considera a los demás seres vivos, a los ecosistemas y al planeta como meros insumos para los intereses del ser humano. Así, los árboles no son seres con un fin en sí mismos, sino que son recursos naturales cuya finalidad es servir los intereses del ser humano. Esta aproximación superficial ha llevado al planeta a situaciones que se acercan a la irreversibilidad: pérdida de diversidad biológica, agotamiento de hábitats y ecosistemas, cambio climático, contaminación de tierra, aire y aguas, sobrepoblación, exceso de residuos no degradables, y aumento de plagas y pestes. Frente a esta ecología superficial, Naess propone una ecología profunda, una ecología que se haga cargo de las raíces de los males y problemas ambientales del planeta, una ecología que recupere los equilibrios ecosistémicos, una ecología biocéntrica.

La propuesta de una ecología biocéntrica apunta directamente a la pregunta sobre la relación del ser humano con el resto de los seres vivos y los ecosistemas. La ecología profunda propone una reconceptualización no solo de la forma en que el ser humano trata a los animales sino que, también, de la forma en que debe ser interpretado a sí mismo. Así, hay un abandono de la idea de “amo de la creación” y la aceptación de un papel de partícipe entre muchos, de la naturaleza y la existencia.

En Chile, el abogado Godofredo Stutzin fue un pionero de la idea de derechos de la naturaleza y de los animales. Plantea como imperativo ecológico reconocer los derechos de la naturaleza:

“Reconocer a la naturaleza como una entidad dotada de derechos es jurídicamente posible, tiene en cuenta una situación real y responde a una necesidad práctica”⁶.

⁶ Dice Stutzin: “La única manera de equilibrar la balanza y ponderar debidamente las necesidades de la biósfera frente a las pretensiones de la tecnósfera consiste en reconocer a la naturaleza como parte interesada en los conflictos ambientales y permitirle asumir en nombre propio la defensa del mundo natural. El mal funcionamiento de la balanza, que se va acentuando día a día, ha sumido al planeta en la actual crisis ecológica sin precedentes. La gran perdedora no es solamente la naturaleza, sino la propia humanidad cuyos intereses, en definitiva, coinciden plenamente con los de la biósfera por mucho que se quiera hacernos creer lo contrario. Por lo mismo, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, lejos de atentar

James Lovelock aborda el tema de derechos de la naturaleza desde una perspectiva original al proponer que el planeta Tierra funciona como un sistema autorregulado. Esta idea la construyó alrededor del concepto de Hipótesis Gaia. Indica que las partes orgánicas y las partes inorgánicas del planeta trabajan en conjunto para que se presenten las condiciones de equilibrio que hacen al planeta ser lo que es y permitir la vida. Sin embargo, la acción del ser humano estaría produciendo desequilibrios que pondrían en peligro la vida en el planeta.

Leonardo Boff, ex-teólogo de la liberación brasileño, se acerca al tema de los derechos de la naturaleza y de los animales desde una perspectiva distinta. Sobre la base de una reflexión de justicia social y utilizando categorías propias de la teología cristiana. Advierte la necesidad de una reflexión de la relación entre el ser humano y la naturaleza y los seres vivos. Sugiere considerar que el deterioro del planeta está ligado a un deterioro de la salud mental de las personas⁷. Y propone trascender el antropocentrismo:

“la actitud de apertura y de inclusión ilimitada propicia una cosmovisión radicalmente ecológica (de panrelacionalidad y de religación con todo); ayuda a superar el antropocentrismo histórico y fomenta el que seamos cada vez más singulares y al mismo tiempo solidarios, complementarios y creadores. De este modo estamos en sinergia con el universo entero y, por nuestro medio, él se anuncia, avanza y continúa abierto a novedades nunca antes probadas, rumbo a una Realidad que se esconde tras los velos del misterio situado en el campo de la imposibilidad humana”⁸.

Desde distintas miradas y diferentes aproximaciones, se levanta una cosmovisión distinta a la imperante. ¿Tiene la naturaleza un valor en sí misma, con prescindencia de los intereses del ser humano? ¿Tienen los seres vivos una categoría moral en sí mismos, más allá de la utilidad o sentido que

contra los derechos de los seres humanos, constituye una garantía de que estos derechos sean apreciados en su verdadero significado y alcance y de que sean debidamente resguardados ante las presiones ejercidas por una tecnocracia deshumanizada” STUTZIN (1978).

⁷ “El estado del mundo va ligado al estado de nuestra mente. Si el mundo está enfermo eso es síntoma de que nuestra psique también está enferma. Hay agresiones contra la naturaleza y voluntad de dominio porque dentro del ser humano funcionan visiones, arquetipos, emociones que conducen a exclusiones y a violencias. Existe una ecología interior lo mismo que una ecología exterior, y se condicionan mutuamente. El universo de las relaciones con las cosas es internalizado, lo mismo que la referencia al padre, a la madre, al medio ambiente, etc.; esos contenidos se transforman en valores y antivalores, alcanzando a las relaciones ecológicas de forma positiva o negativa. El mismo mundo de los productos industriales, de la tecnificación de las relaciones, genera una subjetividad colectiva asentada sobre el poder, el status, la apariencia y una precaria comunicación con los demás. La ecología mental intenta construir una integración psíquica del ser humano que vuelva más benevolente su relación hacia el medio natural y social y que fortalezca un pacto de reverencia y equilibrio más duradero con el universo” BOFF (2011).

⁸ BOFF (2011).

le pueda dar el ser humano? La cosmovisión biocéntrica y la ética expansiva están mostrando una senda que se vuelve cada día más transitada.

PERSPECTIVA DE LEGISLACIÓN

El artículo 10 de la Constitución de Ecuador dispone: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. El artículo 71 profundiza este derecho al señalar:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”⁹.

Esta es una institución jurídica novedosa. La doctrina clásica continental, a cuya tradición pertenece Ecuador, Chile y todos los países latinoamericanos, postula que solo las personas humanas son sujetos de Derecho¹⁰. En la Constitución de Ecuador la naturaleza es un sujeto de Derecho, tiene personalidad legal y como tal, puede actuar en el Derecho como sujeto del mismo. Eduardo Gudynas dice:

“cuando se afirma que la Naturaleza posee derechos que le son propios, y que son independientes de las valoraciones humanas, se da un paso mucho mayor. En efecto, la Naturaleza pasa de ser objeto de derechos asignados por los humanos, a ser ella misma sujeto de derechos, y, por lo tanto, se admite que posee valores intrínsecos. Recordemos que un paso intermedio que ha sido tomado en varios lugares es reconocer derechos a los animales. Dando un paso más, la Naturaleza o Pachamama ya no puede ser concebida únicamente en función de su utilidad para el ser humano, como conjunto de bienes y servicios que pueden tener un valor de uso o de cambio, o ser tratados como una extensión de los derechos de propiedad o posesiones humanas (individuales o colectivas)”¹¹.

El año 2010, Bolivia promulgó la Ley de Derechos de la Madre Tierra¹². La finalidad de la ley es:

⁹ Por su parte, el artículo 72 establece el derecho a la restauración: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas necesarias para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”.

¹⁰ Sin perjuicio de la ficción legal de las personas jurídicas, pero esta es una materia que no altera el principio señalado.

¹¹ GUDYNAS (2009).

¹² Ley 071 (Bolivia), Ley de Derechos de la Madre Tierra.

“reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”¹³.

La ley aporta una conceptualización teórica al disponer:

“La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”¹⁴.

Pero no se trata de presentar una idea filosófica, sino que se está construyendo una institución jurídica:

“Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra”¹⁵.

Los derechos de la tierra son los siguientes:

A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

¹³ Ley 071, artículo 1.

¹⁴ Ley 071, artículo 3.

¹⁵ Ley 071, artículo 5.

Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas¹⁶.

Junto con lo interesante y novedoso de estos conceptos, cabe observar los desafíos de aplicación de estas normas y los conflictos de derechos a los que pueden llevar. Es razonable pensar que será la acción de los tribunales a través de su jurisprudencia, la que vaya asentando el sentido y alcance de estas disposiciones jurídicas.

PERSPECTIVA DE JURISPRUDENCIA

En los últimos años, ha habido un número interesante de casos sobre derechos de los animales. En esta sección se presentan algunos de tales casos, cada uno de los cuales hace un interesante aporte doctrinario. Por cierto, hay otros casos y también hay matices en la naturaleza de los casos jurisprudenciales. Por ejemplo, es muy interesante el caso sobre las ballenas que falló la Corte Internacional de Justicia el año 2015¹⁷ y el caso *Myriad Genetics*, que falló la Corte Suprema Federal de Estados Unidos el año 2013¹⁸.

¹⁶ Ley 071, artículo 7.

¹⁷ El año 2010, Australia presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia señalando que a través de la adopción y la aplicación del Programa de Investigación de Ballenas japonés bajo permiso especial en la Antártica (JARPA II), Japón estaba incumpliendo varias obligaciones derivadas de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena. La Corte falló a favor de la demandante prohibiendo a Japón continuar su práctica ilegal. La sentencia ha provocado debate respecto de quién en realidad ganó esta causa. También se discute sobre qué es lo que protege la Convención de la Ballena. Y también sobre la dicotomía desarrollo sustentable v. preservación y derechos animales. Especialmente interesante es la opinión del juez Abdulkawi Ahmed Yussuf, de Somalia, representando la mirada tradicional en la materia: "Varios de nosotros nos sentimos perturbados con la matanza de estos icónicos e inteligentes animales y por la forma en que se les mata. Sin embargo, estas perfectamente justificadas reacciones emocionales no debieran hacer que dejáramos de ver que es solo con referencia al derecho que los asuntos presentados ante la Corte deben ser resueltos. La resolución judicial de disputas entre estados no puede hacerse sobre la base de argumentos emocionales o puramente éticos".

¹⁸ *Association for Molecular Pathology vs. Myriad Genetics*. 13 de junio de 2013. Las preguntas en esta causa eran tres: 1. Si puede exigir la propiedad intelectual de un fragmento

CASO ORCAS 2012¹⁹

Este es un caso en el que se discutió la personalidad jurídica de una orca, su capacidad de ocurrir en un juicio. El caso fue presentado por PETA (People for the Ethical Treatment of Animals) en representación de la orca Tilikum en contra de Sea World Corporation, la organización que tenía en su poder a Tilikum.

En la sentencia, la Corte dispuso que, si bien los demandantes carecen de *locus standing* para presentar un caso derivado de la Décimo Tercera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, eso no quiere decir que los animales no tengan derechos legales. De hecho, dijo la Corte, hay numerosos cuerpos legales, tanto estatales como federales, que entregan derechos a los demandantes en causas relacionadas con animales. Algunas de estas leyes son penales y castigan a todos aquellos que violen obligaciones legales de protección de animales²⁰. La Corte concluye señalando que, si bien es cierto, la intención del demandante de proteger a la orca es meritorio, no hay norma que pueda sustentar la acción y por ello la Corte la rechaza²¹.

CASO BIENESTAR ANIMAL 2014²²

Toros y otros animales eran usados como parte de festividades en los estados Tamil Nadu y Maharashtra. La organización “Animal Welfare Board of India”

de ADN aquel que describió y comprendió por vez primera la función de determinado gen humano. 2. Si puede una empresa reservarse de forma exclusiva la explotación comercial de la información relacionada con las mutaciones que predisponen a desarrollar una enfermedad. 3. Si la caracterización de un gen y de sus variantes parten de datos que se encuentran en cada uno de nosotros, no deberían ser patrimonio de toda la humanidad. La Corte invalidó las patentes de Myriad, y además negó a otras empresas, que tienen patentes del 40% de los genes humanos descubiertos en Estados Unidos, iniciar acciones legales contra cualquier científico que desee usar un gen aislado. Dice la sentencia: “Sostenemos que un segmento de ADN surgido naturalmente es un producto de la naturaleza y no es elegible para patente solamente porque ha sido aislado, pero que el ADNc es elegible para patente porque no surge naturalmente. Por lo tanto, afirmamos en parte y revocamos en parte la decisión de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito Federal”.

¹⁹ Tilikum, Katina, Corky, Kasatka, and Ulises, five orcas, Plaintiffs, by their Next Friends, People for the Ethical Treatment of Animals, Inc., Richard “Ric” O’Barry, Ingrid N. Visser, Ph.D., Howard Garrett, Samantha Berg, and Carol Ray, vs. Sea World Parks & Entertainment, Inc. and Sea World, Llc. United States District Court Southern District Of California. February 8, 2012.

²⁰ Cetacean, 386 F.3d at 1175.

²¹ While the goal of Next Friends in seeking to protect the welfare of orcas is laudable, the Thirteenth Amendment affords no relief to Plaintiffs. In sum, the court dismisses the action with prejudice for lack of subject matter jurisdiction. The Clerk of Court is instructed to close the file.

²² Animal Welfare Board Of India vs A. Nagaraja & Ors on 7 May, 2014. Supreme Court of India.

AWBI, demandó ante la Corte Suprema de India argumentando las torturas físicas y mentales de que eran objeto los animales solo para el placer y diversión de los participantes en las fiestas señaladas. La Corte falló a favor de la demandante estableciendo derechos constitucionales de los animales.

La sentencia de la Corte Suprema de India es muy interesante por un número significativo de razones. Una de estas propone una gradación en tres etapas del Derecho Internacional del Medio Ambiente. En la primera etapa, se establecen acuerdos internacionales de protección del ambiente por razones de interés de la especie humana. En la segunda etapa, los tratados ambientales tienen por propósito la búsqueda de equidad internacional. En la tercera etapa, los tratados internacionales de contenido ambientales reconocen que la naturaleza posee derechos propios²³.

CASO HÉRCULES & LEO 2015²⁴

El 2 de diciembre de 2013 la organización civil no gubernamental, THE NON HUMAN RIGHTS PROJECT, presentó una demanda de *Habeas Corpus* ante la Cor-

²³ Respecto de esta tercera etapa, la sentencia dispone lo siguiente: “The Third Stage: Natures own rights. Recent Multinational instruments have asserted the intrinsic value of nature. UNEP Biodiversity Convention (1992) Conscious of the intrinsic value of biological diversity and of the ecological, genetic, social, economic, educational, cultural, recreational and aesthetic values of biological diversity and its components... [we have] agreed as follows:... The World Charter for Nature proclaims that every form of life is unique, warranting respect regardless of its worth to man. The Charter uses the term nature in preference to environment with a view to shifting to non-anthropocentric human-independent terminology. 48. We have accepted and applied the eco-centric principles in T. N. Godavarman Thirumulpad v. Union of India and Others (2012) 3 SCC 277, T. N. Godavarman Thirumulpad v. Union of India and Others (2012) 4 SCC 362 and in Centre for Environmental Law World Wide Fund-India v. Union of India and Others (2013) 8 SCC 234. 49. Based on eco-centric principles, rights of animals have been recognized in various countries. Protection of animals has been guaranteed by the Constitution of Germany by way of an amendment in 2002 when the words and the animals were added to the constitutional clauses that obliges state to respect animal dignity. Therefore, the dignity of the animals is constitutionally recognised in that country. German Animal Welfare Law, especially Article 3 provides far-reaching protections to animals including inter alia from animals fight and other activities which may result in the pain, suffering and harm for the animals. Countries like Switzerland, Austria, Slovenia have enacted legislations to include animal welfare in their national Constitutions so as to balance the animal owners fundamental rights to property and the animals interest in freedom from unnecessary suffering or pain, damage and fear”.

²⁴ Identificación del caso: In the Matter of a Proceeding under Article 70 of the CPLR for a Writ of Habeas Corpus, The Nonhuman Rights Project, Inc., on behalf of Hercules and Leo, Petitioner, against Samuel L. Stanley Jr., M.D. as President of State University of New York at Stony Brook a/k/a Stony Brook University and State University Of New York At Stony Brook a/k/a Stony Brook University.

te Suprema del Estado de New York, respecto de unos chimpancés basándose en evidencia científica que probaba que los chimpancés son seres autónomos y con conciencia y, por lo tanto, con titularidad para ser reconocidos como “personas en su sentido legal” con ciertos derechos fundamentales. Hércules y Leo son dos chimpancés de propiedad del New Iberia Research Center, y usados en investigación experimental relacionada con el movimiento, en el Departamento de Anatomía de la Stony Brook University, en Stony Brook, NY. El objetivo de la demanda era la liberación de los chimpancés y que estos fueran llevados a un santuario parte del “North American Primate Sanctuary Alliance (NAPSA)”, de manera que puedan vivir en un entorno con otros animales de su especie y en las condiciones más cercanas, dentro de lo posible, a una vida en la naturaleza²⁵.

Steven M. Wise, fundador y presidente de “The Non Human Rights Project”, la organización a cargo de la demanda, declaró al inicio de la misma que:

“nadie ha demandado derechos para un animal no humano hasta la fecha, y que se le pedirá a los jueces que reconozcan por vez primera, que estos seres cognitivamente complejos y autónomos, tienen el derecho básico a no ser prisioneros”²⁶.

En la base teórica de la demanda se encuentra evidencia genética, cognitiva, fisiológica, evolucionaria, y taxonómica que los chimpancés son seres conscientes y autónomos. De esta forma, la organización demanda derechos apropiados para los chimpancés de acuerdo con evidencia científica existente. Por su parte, la causa legal de la acción es la institución del *Habeas Corpus*, existente en la tradición jurídica del *Common Law*, a través de la cual, alguien que se encuentra cautivo, por ejemplo, en prisión, busca justicia a través de lograr que el juez exija a sus captores que exhiban las causas y

²⁵ La causa han sido argumentada por las partes utilizando doctrinas de Derecho Internacional que reconocen ciertos derechos a los animales *per se* y no como propiedad de seres humanos. Así, la decisión judicial de admitir a tramitación el *habeas corpus* es interesante por diversas razones. Primero porque reconoce que ciertos animales podrían ser sujetos beneficiarios del *habeas corpus*, institución legal tradicionalmente entendida solo respecto de seres humanos. Algunos han llegado a especular que, de esta forma, la Corte le habría concedido a los chimpancés la calidad de personas no humanas. Segundo, porque la discusión jurídica se ha construido en gran medida sobre la base de doctrina de Derecho Internacional sobre derechos de los animales. Tercero, porque la relevancia y novedad de la causa, unida a la jerarquía y fama del tribunal, ha generado interés en la opinión pública internacional y es razonable pensar que otros tribunales podrían recibir acciones similares en los próximos meses.

²⁶ Wise también declaró en la ocasión que “no hace mucho tiempo atrás, la gente estimaba que los esclavos humanos no eran personas legales, sino que simplemente eran propiedad de sus dueños. (En esta causa) afirmaremos, basados en clara evidencia científica, que ha llegado el tiempo de dar el siguiente paso y reconocer que estos animales no humanos no pueden seguir siendo explotados como propiedad de sus propietarios humanos”.

razones que justificarían el derecho de retenerlo. En forma más específica, la acción se basa en un caso que tuvo lugar en Inglaterra, el año 1772, cuando el esclavo americano James Somerset, que había sido llevado a Londres por su dueño, escapó, fue recapturado, y fue llevado encadenado a un barco pronto a zarpar hacia los mercados de esclavos de Jamaica. Con la ayuda de un grupo de abogados abolicionistas, los padrinos de Somerset interpusieron un *habeas corpus* en su nombre, que desafiaba su clasificación legal como una cosa. El caso fue visto por el Chief Justice of the Court of King's Bench, lord Mansfield, quien dictaminó que Somerset no era una cosa objeto de propiedad, sino una persona legal, y ordenó su libertad²⁷.

El estado de New York reconoce la continua vigencia de la acción de *habeas corpus*. La jurisprudencia del estado, construida de acuerdo con sus precedentes, permitió a esclavos usar el sistema para desafiar su estatus y establecer su derecho a la libertad. El estado adoptó la decisión de lord Mansfield en el caso Somerset. La apelación del caso de Hércules y Leo se presentó ante la Segunda Sala de Apelaciones, en Brooklyn. Allí, la Corte rechazó la apelación de plano. En la sentencia se señala que la apelación es rechazada también debido a su naturaleza académica.

Frente al rechazo de la apelación, la organización decidió volver a presentar el recurso, el 19 de marzo de 2015, ante la Corte Suprema del estado, en Manhattan. El 20 de abril de 2015, la ministra de la Corte Suprema del estado de New York Barbara Jaffe, otorgó admisibilidad a la solicitud de *habeas corpus* a favor de Hércules y Leo. Esta decisión significó que la Stony Brook University, representada por el Attorney General of New York, tuvo que presentarse ante la Corte para argumentar razones legales suficientes para justificar la detención de los chimpancés²⁸.

El 30 de julio de 2015, la ministra Barbara Jaffe emitió su decisión rechazando el *habeas corpus* de Leo y Hércules, en un texto de treinta y tres páginas. La ministra señaló que “por ahora” debe ceñirse a lo determinado

²⁷ En un primer momento se presentaron tres *habeas corpus*, pero el de Leo y Hércules es especialmente interesante por los razonamientos que se llevaron a cabo durante el procedimiento. El tribunal de primera instancia rechazó los tres *habeas corpus*. La razón de este rechazo fue que los chimpancés no pueden ser considerados como personas para los efectos del artículo 70 de la Ley de Procedimiento del Estado. Así, el siguiente paso fue apelar ante la Corte de Apelaciones del estado de New York alegando que los chimpancés si califican para los efectos del artículo 70 de la Ley de Procedimiento del Estado.

²⁸ La organización interpretó esta decisión como un reconocimiento de la Corte de la calidad de personas de Leo y Hércules. Sin embargo, prontamente, moderó esta interpretación señalando que lo que la Corte había decidido era solo la admisibilidad del recurso y que el fondo de la materia se decidiría en los alegatos orales pertinentes. El fiscal del Estado (Attorney General) presentó un documento señalando que el caso pertenecía al condado de Suffolk y que no procedía verlo en Manhattan. El Comité de Cuidado Animal de la Universidad presentó un documento indicando los protocolos, estándares y certificaciones de las que goza respecto del trato y cuidado de animales.

por otra causa similar respecto de un chimpancé (Tommy) en que se rechazó su petición de *habeas corpus*. La sentencia contiene argumentaciones interesantes para los efectos del desarrollo de los derechos de los animales:

1. “La personalidad legal no es algo necesariamente sinónimo con ser humano... más bien, los parámetros de la personalidad legal han sido y continuarán siendo objeto de debate y discusión entre los teóricos del derecho, comentaristas y tribunales, y no se centrará en semántica o biología, y ni siquiera en filosofía, sino que en la adecuada asignación de derechos de acuerdo con el derecho, preguntándose en efecto, quién cuenta en nuestro sistema jurídico.

2. La organización tenía capacidad de comparecer en representación de los chimpancés.

3. Los esfuerzos para extender derechos legales a los chimpancés son entonces comprensibles. Algún día, pueden llegar a tener éxito. Por ahora, sin embargo, dados los precedentes respecto de los cuales estoy obligada, ordeno que la petición de *habeas corpus* sea rechazada”.

Con posterioridad a la sentencia, la Stony Brook University ha declarado que ha tomado la decisión de no seguir experimentando con Leo y Hércules. Por su parte, el NIH (National Institutes for Health) ha anunciado que no financiará investigación alguna en chimpancés en instituciones públicas de Estados Unidos.

CASO ORANGUTÁN SANDRA 2015²⁹

Dos organizaciones no gubernamentales, el Proyecto Gran Simio (PGS) y la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), presentaron un *habeas corpus* a favor de la orangután Sandra, quien vivía cautiva en el zoológico de Palermo en Buenos Aires. El año 2015, la Sala II de la Cámara de Casación Penal dictaminó que Sandra debe ser considerada como un sujeto no humano que tiene derecho a la vida, a la libertad y a no sufrir daño.

La sentencia resuelve lo siguiente: Hacer lugar a la acción de amparo promovida en los siguientes términos:

- 1) Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la ley N° 14.346 y el *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina* en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables, el concesionario del zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

²⁹ Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA sobre amparo, expte. A2174-2015/0. 21 de octubre 2015.

- 2) Disponer que los expertos *amicus curiae* Dres. Miguel Rivolta y Héctor Ferrari juntamente con el Dr. Gabriel Aguado del zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la orangutana Sandra. El informe técnico tendrá carácter vinculante.
- 3) El gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.

CASO CHIMPANCÉ CECILIA 2016

El año 2016, el Tercer Juzgado de Garantía de Mendoza falló favorablemente un *habeas corpus* en favor de la chimpancé Cecilia, cautiva en el zoológico de la provincia de Mendoza, la declaró “sujeto de derecho no humano” y dispuso su traslado al santuario de Sorocaba, en Brasil. La sentencia dispone que existe el deber de “preservar el derecho de Cecilia a vivir en un medio ambiente en las condiciones propias de su especie”³⁰.

La sentencia es especialmente interesante por su razonamiento doctrinario:

“Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. Tal categorización en nada desnaturaliza el concepto esgrimido

³⁰ En este caso, el demandante, Dr. Pablo Buompadre argumentó que Cecilia “ha sido privada ilegítimamente y arbitrariamente de su derecho de la libertad ambulatoria y a una vida digna por parte de autoridades del zoológico de la Ciudad de Mendoza, Argentina. Que su estado de salud físico y psíquico se halla profundamente deteriorado y empeorado día a día con evidente riesgo de muerte siendo deber del estado ordenar urgentemente la libertad de esta persona no humana, que no es una cosa y, por ende, no puede estar sujeto al régimen jurídico de la propiedad sobre la cual cualquier persona pueda tener el poder de disposición”. En la sentencia, se dispone: “Ahora bien, es una regla de la sana crítica racional que los animales son seres sintientes en tanto les comprenden las emociones básicas. Los expertos en la materia coinciden de forma unánime en la proximidad genética que tienen los chimpancés con los seres humanos y agregan que estos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, manifestaciones de duelo, uso y fabricación de herramientas para acceder a los alimentos o resolver problemas sencillos de la vida cotidiana, capacidad de abstracción, habilidad para manejar símbolos en la comunicación, conciencia para expresar emociones tales como la alegría, frustraciones, deseos o engaños, organización planificada para batallas intra específica y emboscada de caza, poseen habilidades meta cognitivas; poseen estatus moral, psíquico y físico; poseen cultura propia, poseen sentimientos de afecto (se acarician y se acicalan), son capaces de engañar, usan símbolos para el lenguaje humano y utilizan herramientas”. (Véanse fs. 200/209, 214/234, 235/240).

por la doctrina. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho, en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años. Los grandes simios son sujetos de derechos y son titulares de aquellos que son inherentes a la calidad de ser sintiente. Esta afirmación pareciera estar en contraposición con el derecho positivo vigente. Pero solo es una apariencia que se exterioriza en algunos sectores doctrinarios que no advierten la clara incoherencia de nuestro ordenamiento jurídico que por un lado sostiene que los animales son cosas para luego protegerlos contra el maltrato animal, legislando para ello incluso en el campo penal. Legislar sobre el maltrato animal implica la fuerte presunción de que los animales ‘sienten’ ese maltrato y de que ese sufrimiento debe ser evitado, y en caso de producido debe ser castigado por la ley penal”.

ALGUNAS IDEAS FINALES

La construcción jurídica imperante de que el ser humano es el único sujeto de derecho está siendo tensionada. Esta tensión tiene una larga data en el ámbito de la teoría y especialmente en el de la filosofía moral. Lo novedoso es que esta tensión se ha extendido también al derecho, tanto en el espacio legislativo como en el jurisprudencial. Así, la reflexión y problemática se traslada del ámbito del buen trato y la compasión, al espacio del derecho con normas, deberes y sanciones precisas y ejecutables.

La extensión de derechos a los seres vivos no humanos plantea desafíos y problemas significativos, tanto en el ámbito de lo teórico, como en el de lo práctico. Una primera pregunta es si esta ampliación debiera otorgarse a todos los seres vivos, o solo a algunos y cuál sería el criterio de diferenciación. Por ejemplo, podría considerarse que aquellos animales con capacidades cognitivas superiores, como los chimpancés, gorilas y orangutanes, podrían acceder a ciertos derechos. La categoría podría extenderse a ballenas y delfines y a otros animales. Sin embargo, esta distinción pugnaría con los criterios de capacidad de sentir dolor de Bentham y con la categorización de “sujetos de una vida” de Regan. ¿Por qué sería la capacidad cognitiva la categoría diferenciadora?

Millones de seres humanos se alimentan de animales. La industria de la carne de vacas, cerdos, pollos, peces, y otros animales es enorme y se encuentra en crecimiento. ¿Qué se puede hacer frente a esta realidad? Algunos opinan que la humanidad debiera hacer un salto alimenticio abandonando el consumo de carne animal y adoptando el veganismo. Otros sugieren que se podría mantener a la industria de la carne animal asegurando una vida y

una muerte digna a los animales. Este es un tema complejo en lo teórico y en lo práctico. Otros aún, sugieren mantener la base alimenticia animal, pero reemplazando los animales que se consumen actualmente, por insectos.

Investigaciones recientes estarían mostrando que se sabe muy poco sobre las especies vegetales y que estas serían más complejas de lo que hasta ahora se ha pensado. El desarrollo de estas investigaciones y conocimientos podrían llegar a mostrar también desafíos éticos en relación con el consumo de especies vegetales.

Los enormes y acelerados avances en la ciencia y tecnología en el campo de la Biología, presentan escenarios inéditos respecto de los cuales ni la Filosofía, ni la Ética, ni el Derecho, parecen preparados para enfrentar. La creación de especies vegetales y animales genéticamente modificadas, o más recientemente, la creación de especies vegetales y animales con diseño genético, generan situaciones novedosas y preguntas básicas de compleja respuesta. La creación artificial de especies nuevas, en su totalidad desconocidas en la naturaleza, y la creación intencionada de características en tales especies nuevas, abre escenarios que requerirán una nueva bioética y un nuevo bioderecho. Si tales creaciones incluyen seres cognitivos superiores, se abre una nueva línea de interrogantes.

Para cerrar estos apuntes incompletos, quiero acudir (me atrevo a acudir) a la voz eterna de William Blake:

“Tyger! Tyger! burning bright, In the forests of the night, What immortal hand or eye could frame thy fearful symmetry? In what distant deeps or skies burnt the fire of thine eyes? On what wings dare he aspire? What the hand dare sieze the fire?”.

BIBLIOGRAFÍA

- BENTHAM, Jeremy (1780): “Capítulo xvii: Of the Limits of the penal branch of Jurisprudence”, en *Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (London, T. Payne and Son) pp. 307-334.
- BENTON, Ted. (1993): “Animal Rights and Social Relations”, en Andrew DOBSON y Paul LUCARDIE (Eds.) *The Politics of Nature: Explorations in Green Political Theory* (London, Ritledge).
- BERGOGLIO, Jorge Mario (papa Francisco) (2015): *Laudato Sí. Sobre el cuidado de la casa común* (Vaticano, Tipografía vaticana).
- BOFF, Leonardo (2011): *Ecología: Grito de la Tierra; grito de los pobres* (Madrid, Trotta Editorial).
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2017): “Sentencia de alto tribunal que abre la posibilidad de reconocer derechos a animales de acuerdo con doctrina de derecho internacional” en *Revista Actualidad Jurídica*, N° 36: pp. 423-442.

- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y CONTRERAS, Francisco (2015): "El Concepto de Desarrollo Sustentable en la Doctrina y en la Práctica de Tribunales Nacionales", en *Revista Actualidad Jurídica*, N° 31: pp. 119-156.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2014): *El Buen Vivir y los Derechos de la Naturaleza en las Nuevas Constituciones de Bolivia y Ecuador. Acta de las VII Jornadas de Derecho Ambiental. Recursos Naturales: Sustentabilidad o sobreexplotación?* (Santiago, Legal Publishing, Thomson Reuters).
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y RODRÍGUEZ, Tomás (2014): "Régimen Jurídico de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador", en *Actualidad Jurídica*, N° 30: pp. 305-326.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2014): "Cambio climático y migraciones: Desafíos para el Derecho y las políticas públicas", en *Actualidad Jurídica*, N° 29: pp. 239-254.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2013): *Derechos Humanos y Medio Ambiente. XLIII Jornadas de Derecho Público* (Concepción, Universidad de Concepción octubre 2013).
- Campusano Droguett, Raul F. (2012): *Desde la Certeza de la Regla a la Diversidad de la Práctica: El Nuevo Derecho Internacional del Medio Ambiente. VI Jornadas de Derecho Ambiental* (Santiago, Universidad de Chile agosto 2012).
- CANUT DE BON, Alejandro (2016): *Ecología y Sociedad. Sobre la influencia de la ecología en la formación de un nuevo paradigma ético, económico y jurídico*. (Santiago, Ediciones Universidad Finis Terrae).
- CANUT DE BON, Alejandro (2007): *Desarrollo sustentable y temas afines* (Santiago, Consejo Minero).
- COETZEE, J. M. (2003): *Elizabeth Costello* (New York, Viking).
- CULLINAN, Cormac (2011): *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice*. (2ª edición, New Hampshire, Chelsea Green Publishing).
- FERRY, Luc (1994): *El nuevo orden ecológico. El árbol, el animal y el hombre* (Barcelona, Tusquets).
- GUDYNAS, Eduardo (2009): "La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador", en *Revista de Estudios Sociales*, N° 32: pp. 34-47.
- HARARI, Yuval Noah (2016): *Homo Deus. A Brief History of Tomorrow* (London, Penguin Random House).
- HARARI, Yuval Noah (2015): *Sapiens. A Brief History of Humankind* (New York, Harper Collins).
- JONAS, Hans (1996): *The Phenomenon of Life. Toward a Philosophical Biology* (North Western, University Press).
- KEAN, Sam (2012): *The Violinist's Thumb* (New York, Little Brown and Company).
- KLEIN, Naomi (2015): *This Changes Everything. Capitalism v. The Climate* (New York, Simon & Schuster).
- LECAROS, Juan Alberto (2009): *Manual Introductorio a la Ética Medio Ambiental. Principios Éticos y Valores para el Ciudadano de la Sociedad Global* (Barcelona, Fundación MAPFRE).

- LEOPOLD, Aldo (1949): *A Sand County Almanac and Sketches Here and There* (Oxford, Oxford University Press).
- LOVELOCK, James (2009): *The Vanishing Face of GAI.A. A final warning* (London, Penguin Books).
- LYNN, White (1967): "The Historical Roots of our Ecological Crisis", en *Science*, Vol. 155 N° 3767: pp. 1203-1207.
- NAESS, Arne (1989): *Ecology, community and lifestyle. Outline of an Ecosophy* (Cambridge, Cambridge University Press).
- NASH, Roderick Frazier (1989): *The Rights of Nature. A History of Environmental Ethics* (Wisconsin, University of Wisconsin Press).
- OYARZÚN, Luis (2015): *Defensa de la Tierra* (Santiago, Ediciones Biblioteca Nacional).
- PASSMORE, John (1978): *La responsabilidad del hombre frente a la naturaleza* (Madrid, Alianza).
- REGAN, Tom (1985): "The Case for Animal Rights", en Peter SINGER (ed.), *In Defense of Animals* (New York, Basil Blackwell) pp. 13-26.
- REGAN, Tom (1980): "Animal Rights, Human Obligations", en *Environmental Ethics*, Vol. 2 N° 2: pp 99-120.
- RIECHMANN, Jorge (2005): *Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas* (Madrid, Catarata).
- ROZZI, Ricardo (2007): "Ecología Superficial y Profunda", en *Revista Ambiente y Desarrollo CIPMA*, Vol. xxiii N° 3.
- SILVER, Lee M. (2006): *Challenging Nature: The Clash of Science and Spirituality at the new Frontiers of Life* (New York, Harpers Collins).
- SINGER, Peter (1989): "All Animals are Equals", en Tom REGAN y Peter SINGER (eds.), *Animal Rights and Human Obligations* (New Jersey, Prentice-Hall) pp. 148-162.
- SINGER, Peter (1975): *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animals* (New York, Harper Collins).
- SINGER, Peter. (2015): *The Most Good you can do: How Effective Altruism Is Changing Ideas About Living Ethically* (London, Yale University Press).
- SINGER, Peter (1999): "Ética más allá de los Límites de la Especie", en *Teorema*, Vol. xviii N° 3: pp. 5-16.
- STUTZIN, Godofredo (1978): "Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza", en *Revista Atenea*, N° 2.
- TAYLOR, Paul (1986): *Respect for Nature. A Theory of Environmental Ethics* (New Jersey, Princeton University Press).
- VENTER, Craig. (2013): *Life at the Speed of Light. From the Double Helix to the Dawn of Digital Life* (New York, Penguin Books).
- WEISMAN, Alan (2007): *The World without Us* (New York, Picador-Thomas Dunne Books).
- WISSENBERG, Marcel (2016): "The Anthropocene, Megalomania, and the Body Ecologic", en Philipp PATTBURG y Fariborz ZELI (eds.), *Environmental Governance*

- in the Anthropocene: Institutions and Legitimacy in a Complex World* (London, Routledge) pp. 15-30.
- WISSENBURG, Marcel (2016): *Disarming the Anthropocene, Keynote closing lecture, ECPR Summer School in Environmental Politics & Policy, Lille* (Nottingham, The University of Nottingham).
- WISSENBURG, Marcel (2016): "Geo-engineering: a curse or a blessing? Paper for the ECPR Joint Sessions of workshops, Pisa", en *Workshop on Environmental Political Theory in the Anthropocene*: pp. 24-28.
- WISSENBURG, Marcel y SCHOLSBURG, David (eds.) (2014): *Political Animals and Animal Politics* (UK, Palgrave Macmillan).
- WISSENBURG, Marcel (2014): "An Agenda for Animal Political Theory", en Marcel WISSENBURG and David SCHOLSBURG (eds.), *Political Animals and Animal Politics, Hargreaves* (UK; Palgrave Macmillan Animal Ethics Series) pp. 30-43.
- WISSENBURG, Marcel (2014): "From Animal Ethics to Animal Political Philosophy", en *Paper for the 2nd Annual OZSW Conference in Philosophy*, Nijmegen: pp. 7-8.
- WISSENBURG, Marcel (2005): *Mens, natuur en onderwerping: Een humanistisch perspectief op de intrinsieke waarde van de natuur* (NL, Wageningen Universiteit).
- WISSENBURG, Marcel (2007): "Ecologie en Hedendaags Humanisme", en *Tijdschrift voor Humanistiek*, Vol. 8: pp. 2-7.
- WISSENBURG, Marcel (2012): "Politiek, Leefomgeving en Natuur", en Marten TERPSTRA (ed.), *Onenigheid en gemeenschap* (Amsterdam, Boom) pp. 307-412.
- WISSENBURG, Marcel (1998): *Green Liberalism. The free and the green society* (London, UCL Press).
- WISSENBURG, Marcel (1993): "The idea of nature and the nature of distributive justice", en Andrew DOBSON y Paul LUCARDIE (eds.): *The Politics of Nature: Explorations in Green Political Theory* (London, Ritledge)

Jurisprudencia

- Caso Chimpancé Cecilia. Tercer Juzgado de Garantías. Poder Judicial de Mendoza. Expediente número: P-72.254/15. 3 de noviembre 2016.
- The Non Humanrights Project Inc., on behalf of Hercules & Leo v. Samuel L. Stanley JR, M.D. as President of State University of New York at Stony Brook and State University Of New York. Supreme Court of the State of New York. In the Matter of a Proceeding under Article 70 of the CPLR for a Writ of Habeas Corpus. July 29, 2015.
- Animal Welfare Board Of India vs A. Nagaraja & Ors on 7 May, 2014. Supreme Court of India.
- People For Animals vs Md Mohazzim & Anr on 15 May, 2015. High Court of Delhi.
- Caso Organgután Sandra. Asociacion de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y Otros Contra Gcba Sobre Amparo" Expte. A2174-2015/0. 21 de octubre 2015.

The People Of The State Of New York Ex Rel. The Nonhuman Rights Project, Inc., On Behalf Of Tommy, Appellant, V Patrick C. Lavery, Individually and as an Officer of Circle L Trailer Sales, Inc., etal. State of New York Supreme Court, Appellate Division Third Judicial Department. December 4, 2014.

Tilikum, katina, corky, kasatka, and ulises, five orcas, plaintiffs, by their next friends, people for the ethical treatment of animals, inc., richard "ric" o'barry, ingrid n. Visser, ph.d., howard garrett, samantha berg, and carol ray, vs. Sea world parks & entertainment, inc. And sea world, llc. United states district court southern district of california. February 8, 2012.

